

RE: recurso de reposición y/o en subsidio apelación

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/06/2023 16:37

Para:AMAYA BERMUDEZ, ARGENIDA <acarolyulianaamaya@unicesar.edu.co>

SU SOLICITUD FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA/J.SANCHEZ

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reparto Centro Servicio Civil Familia - Cesar - Valledupar <repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 11:45

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ARGENIDA <acarolyulianaamaya@unicesar.edu.co>

Asunto: RV: recurso de reposición y/o en subsidio apelación

Compañeros del Centro de Servicios, les comparto la presente solicitud, para lo de su cargo. Atte., Maf

Dr., Amaya Bermúdez. Por medio del presente me permito informar a usted, que este correo es exclusivo para el Reparto de Demandas Civiles y Familia; para memoriales debe dirigirse al correo csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, en esta oportunidad, le voy a colaborar enviándolo para dicho correo, espero tome atenta nota. Atte., Maf.

Area de Reparto de Demandas

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: AMAYA BERMUDEZ, ARGENIDA <acarolyulianaamaya@unicesar.edu.co>

Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 5:25 p. m.

Para: Reparto Centro Servicio Civil Familia - Cesar - Valledupar <repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de reposición y/o en subsidio apelación

cordial saludo, para los fines pertinentes.

JUZGADO 02 DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

Este correo no representa posición oficial de la Universidad Popular del Cesar, por lo que esta no adquiere ninguna responsabilidad por su contenido, salvo en el caso de funcionarios en ejercicio de atribuciones reglamentarias. Puede provenir de una cuenta ofrecida a funcionarios, docentes o estudiantes, como parte del proceso y en tal situación el mensaje como sus anexos son estrictamente confidenciales.



La Universidad Popular del Cesar se preocupa por el Medio Ambiente.
Antes de imprimir este correo piense en su responsabilidad con el planeta



Valledupar, cesar 07 de junio del 2023.

Señor (a)
JUZDADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. M.

Asunto: recurso de reposición y/o apelación contra el auto que rechaza la demanda.
Referencia: Ejecutivo de alimentaria.
Demandante: Ruby Elvira Atencio Ramírez
Demandado: Eugenio Villa Real Hernández
Radicado: 20001-31-10-002-2023-00101-00

Cordial y respetuoso saludo.

ARGENIDA CAROL YULIANA AMAYA BERMUDEZ, identificado con la C.C. 1118874886, en mi calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a ustedes dentro de la oportunidad legal otorga para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O DE APELACIÓN CONTRA el auto que rechaza la demanda ejecutiva de alimento** de fecha 01 de junio de 2023, notificado en estado el día 02 de junio de 2023, cuyo recurso se sustentará en los siguientes términos:

1. No se aportaron los documentos solicitados como son, la correspondiente petición al lugar de trabajo es preciso indicar que en la demanda si cumple con la exigencia señalada en la norma procesal, pues el artículo 293 del C.G.P. establece que:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Está claro que la demanda se indicó bajo gravedad de juramento, que la parte demandante desconoce del lugar de notificación físico y electrónica del señor EUGENIO VILLARREAL HERNÁNDEZ, por lo que según lo que establece la norma procesal antes señalada ante la manifestación de la parte actora lo que procede es Emplazamiento para notificación personal. No debe imponer entonces una carga procesal a los niños demandantes, y mas cuando se trata de una demanda de alimentos donde un derecho fundamental tan importante como este se encuentra en situaciones de vulnerabilidad y amenaza. Hacer alguna petición por la representante de los niños como particular a un posible empleador, puede ser claramente negada, o que el empleador solicite al trabajador la autorización de este pues es información personal su dirección y residencia (habeas data), lo que podría advertirlo de la existencia de un tipo de acción judicial en su contra, pudiendo insolentarse, renunciar a su trabajo, retirar dineros de cuentas antes de que se materialicen las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, distinto es que el despacho judicial considere oficiar al posible empleador de la parte demandada, para tener tal información y hacer lo pertinente, pues como director del proceso lo puede hacer, pero no debe imponer cargas procesales distintas cuando la ley ya ha establecido pautas para ello, y más cuando se trata de derechos de la infancia.

El despacho puede claramente ordenar que se libere mandamiento de pago, y ordenar a la parte demandante notificar al demandado en su lugar de trabajo, si este labora allí la empresa de mensajería indicará si reciben o no los actos de notificación, en caso de que sea negativa la notificación, pues se deberá emplazar, es decir se pueden buscar mecanismos, pero para ello es donde debe el juez como director del proceso garantizar el derecho sustancial sin caer en el exceso ritual manifiesto, que sin duda en este caso se ve observado, pues está imponiendo cargas a la parte demandante a pesar de su calidad.

Esta situación no es motivo para no librar mandamiento de pago, porque el despacho judicial tiene las herramientas y la obligación oficiosa de hacer lo que considere apropiado para las partes, pero en miras de la protección del derecho de los niños, que prevalecen sobre los demás.

Tenga en cuenta que El legislador colombiano, ha determinado que no somos iguales, y a identificado a personas en condición de sujetos de especial protección, la ha definido como la que ostentan aquellas personas que, debido a condiciones particulares, a saber, físicas, psicológicas o sociales, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva; es así como los niño, niñas y adolescentes cuenta con esta especial protección constitucionales.

Es así que el legislador para proteger tal prerrogativa, ha creado procedimientos especiales, como son los juicios de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos, los cuales, deben guiarse por el principio constitucional mencionado, desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior de los menores en los siguientes términos:

Artículo 8. INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.»

Dentro de ese conjunto de garantías superiores de los niños, niñas y adolescentes se halla la alimentación equilibrada, de la cual ha sostenido la Corte en relación con sus destinatarios que «debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo», más cuando «prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás». Corte Constitucional Sentencia C-055 de 2010.

Factor que está siendo omitido por el administrador de justicia, en un proceso en el cual lo que se busca es salvaguardar la integridad física, psicológica y desarrollo social de los adolescentes A.G.V.A., y A.C.V.A debido a que los alimentos, nos solo se refieren a la etimología de palabra, que si bien es cierto alimentar – dar de comer o beber para crecer y subsistir, pero este palabra no se restringe solo al término con la comida, sino de manera amplia, todo lo que es indispensable para la subsistencia, que comprende

la satisfacción de las necesidades para poder vivir conforme a la posición social en el medio en que se vive.

Según el código de infancia y adolescencia en su Artículo 24 "se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento; habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor", este criterio amplio de la expresión, estimando las normales necesidades que se deben satisfacer a la persona del alimentario para que pueda subsistir es lo que se conoce como alimentos congruos.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en nuestra legislación Colombia constitucionalmente en su artículo 228 reza que "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y **permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.**" Aunado a lo anterior se analiza la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, derecho que faculta reclamar ante la autoridad competente el cumplimiento de un deber jurídico contraído por otra persona. análisis que está siendo omitido por el administrador de justicia, es así como también se prevé que la interpretación de la norma procesal en aras de garantizar la primacía constituciones, he interpretación de la norma procesal ley 1564 del 2012 "ARTÍCULO 4o. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. ***Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.*** Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes."

Por ello, refiere que, frente a los poderes públicos, tal régimen constitucional de prevalencia del derecho subjetivo e interpretación de la norma procesal, que va sujeta a la prevalencia de los derechos reconocidos al sujeto, más un en favor de los infante y adolescente, quienes son respaldados siendo sujetos de especial protección; De manera que para *«el legislador y la administración, representa tanto obligaciones imperativas como facultades que impulsan los procesos de creación, interpretación y aplicación de normas jurídicas y también los de formulación, implementación, análisis y evaluación de las políticas públicas.»*

Lo anterior para denotar el comportamiento del señor juez, que no se ciñe ni a la prevalencia del derecho sustancial, ni a los principios constitucionales, ni al trato especial que le da el legislador a los niñas, niños y adolescente presentado obstáculo, a la oportuna, eficaz administración de justicia.

2.El acta de conciliación extrajudicial aportada como título ejecutivo, contiene en el numeral primero del acápite de acuerdos conciliatorios, que la cuota pactada sería consignada en la cuenta judicial que les fue asignada por el ICBF en el Banco Agrario, por lo que en el auto inadmisorio se le requirió aportar el respectivo certificado de deuda, o por lo menos, el extracto que permita evidenciar la exigibilidad de la obligación, sin que hubiese sido suministrado.

Teniendo en cuenta los que requiere el título ejecutivo, que no es más que una obligación clara expresa y exigible; y advirtiéndole que lo que en el proceso brinda la claridad y exigibilidad del título ejecutivo, es el acta de conciliación del centro de conciliación de la universidad UDES; la cual fue aportada al momento de subsanar la demanda,

Por el contrario, el despacho exige, un documento que no tiene la calidad de título ejecutivo como lo es certificado de pago el ICBF. No obstante a lo

anterior el instituto colombiano del bienestar familia en concepto No. 114 del 2014 .

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 64 de la ley 2220 de 2022, la primera copia autentica del acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

De otra parte, al iniciarse un proceso ejecutivo de alimentos ante la Jurisdicción de Familia para que de conformidad con los artículos 411 y siguientes del Código Civil, 488, 513, 544 al 553 del Código de Procedimiento Civil y las demás disposiciones de la Ley 1098 de 2006, se libre mandamiento de pago a favor de los menores de edad, se requiere, entre otros, el título ejecutivo en donde conste la obligación clara, expresa y actualmente exigible, para el presente caso, la primera copia del acta de conciliación con la expresión de que presta mérito ejecutivo. Nótese que la ley no requiere en ningún sentido la presentación de un certificado de deuda o estado de cuenta, como requisito para el inicio de las acciones civiles o penales sobre las obligaciones alimentarias.

El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada. De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'A. Y. B.', with a stylized, cursive script.

ARGENIDA CAROL YULIANA AMAYA BERMUDEZ

C.C. 1118874886

Discente Consultorio Jurídico universidad popular del cesar